

Recurso 99/2025
Resolución 154/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEKNO SERVICE, S.L.** contra la resolución de adjudicación del **lote 2** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato es de 143.918.417,64 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 21 de febrero de 2025 se dicta resolución de adjudicación del **lote 2** del contrato indicado en el encabezamiento a favor de la entidad INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L. Dicha resolución se publica en el perfil de contratante con fecha 24 de febrero de 2025 y es notificada a la entidad en la misma fecha.

TERCERO. El 6 de marzo de 2025, la entidad TEKNO SERVICE, S.L (en adelante, la recurrente) presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación respecto del lote 2.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día, que tuvo que ser reiterado el día 11 de marzo, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este que ha tenido entrada en esta sede el mismo día de la reiteración.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que ha formulado alegaciones la entidad INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante, la adjudicataria)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso en su condición de licitadora puesto que una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en el primer lugar en el orden de clasificación de las ofertas con posibilidad de obtener la adjudicación a su favor, por lo que es posible apreciar interés legítimo de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación respecto del lote 2 en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de financiación del 100%.

QUINTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP



SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «que tenga por formulado **recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación** del lote 2 del contrato de “Suministro de equipamiento para aulas digitales previstas en PRTR” con nº de Expte. **CONTR 2024 0000155489**; lo anule o revoque y ordene al órgano de contratación la retroacción de las actuaciones al momento previo a la resolución impugnada, para que **proceda a valorar correctamente la proposición de Teknoservice y le otorgue la puntuación máxima** (20 puntos) prevista para los dispositivos tengan un menor consumo energético y una mayor sostenibilidad medioambiental por causa de la calidad de los materiales de fabricación, por haberse acreditado que los equipos ofertados cuentan con una certificación equivalente a Energy Star, que prueba el cumplimiento de los requisitos de esta etiqueta.» (la negrita no es nuestra)

Entre los antecedentes que relata, expone lo siguiente:

1º El 14 de mayo de 2024, se publicó en la plataforma de contratación la pregunta que a continuación se transcribe, planteada por una de las empresas interesadas:

“En relación al expediente 25-24SC Suministro de equipamiento para aulas digitales previstas en PRTR (número de expediente CONTR 2024 0000155489) nos surge la siguiente duda: En referencia a los criterios de evaluación para el lote 1, se contemplan 20 puntos para Eficiencia energética y sostenibilidad ambiental de los dispositivos. Estos puntos se reparten entre dos apartados de certificación; Energy Star y EPEAT, pero indican la opción de certificaciones equivalentes. ¿Podían identificar que certificaciones se consideran equivalentes tanto para Energy Star como para EPEAT?”

La respuesta a esta consulta fue la siguiente:

“En relación al punto número 4 "Eficiencia energética y sostenibilidad ambiental de los dispositivos" de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas definidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, **serán admitidas certificaciones o etiquetas equivalentes** a las especificadas en el mismo, siendo en todo caso el licitador **quien deberá asumir la carga de la prueba de dicha equivalencia** entre etiquetas” (las negritas no son nuestras).

2º El 2 de octubre de 2024, durante el procedimiento de licitación, se requirió a la recurrente para la subsanación de la proposición presentada al lote 2 (Documento nº 3), en concreto, aclaración del cumplimiento de algunas prescripciones técnicas, así como justificación de la certificación Energy Star o equivalente, obtenida con fecha anterior a la fecha límite de presentación de ofertas. En la notificación, además, se indicaba que “únicamente serán admitidas certificaciones o etiquetas equivalentes cuando el licitador demuestre mediante los medios adecuados de prueba **que las mismas cumplen los requisitos de la etiqueta Energy Star** valorada en el criterio de adjudicación correspondiente” (las negritas no son nuestras).

3º El 7 de octubre de 2024 contestó al requerimiento de subsanación (Documento nº 4 adjunto al recurso) demostrando que la certificación EPEAT Gold aportada por Teknoservice es equivalente a la certificación Energy Star.

4º Con fecha 19 de noviembre de 2024 se le notificó la exclusión de su oferta del lote 2, acto contra el cual interpuso recurso especial en materia de contratación que, tras su tramitación, dio origen a la Resolución 663/2024 de este Tribunal estimatoria de la pretensión ejercitada, a la vista del allanamiento del órgano de contratación, y que acordó la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado.



5º Con fecha 23 de enero de 2025 se publica en la plataforma de contratación el acta de la mesa de contratación en la que se refleja que se procede a la anulación del acuerdo impugnado y a la retrotracción de las actuaciones, incorporándose un informe de la misma fecha en el que se refleja que no se otorga a la recurrente la puntuación correspondiente a disponer de la certificación Energy Star o equivalente al no haber aportado documentación acreditativa de que se dispone de la referida certificación, publicándose en el perfil de contratante

Sobre el fondo del asunto, alega que el criterio establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) – que prevé que los dispositivos ofertados que tengan un menor consumo energético y una mayor sostenibilidad medioambiental obtendrán una puntuación de 20 puntos- está amparado en el artículo 127.2 de la LCSP que permite la exigencia de una certificación o etiqueta específica de que los suministros cuentan con las características requeridas, debiendo el órgano de contratación aceptar todas las etiquetas u otros medios adecuados de prueba que verifiquen que los suministros cumplen requisitos equivalentes a los exigidos para la obtención de la etiqueta solicitada.

Por ello, afirma, el órgano de contratación incluyó expresamente en el criterio de adjudicación la posibilidad de obtener la puntuación correspondiente mediante la presentación de etiquetas equivalentes, y, además, a raíz de la consulta de una de las empresas interesadas, aquel manifestó que serían admitidas certificaciones o etiquetas equivalentes a las especificadas en el mismo, siendo en todo caso el licitador quien debería asumir la carga de la prueba de dicha equivalencia.

Indica que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 127.5 de la LCSP, se especificó en el anexo V del PCAP que con la etiqueta Energy Star o equivalente se pretendía probar el menor consumo energético de los dispositivos, mientras que con la etiqueta EPEAT o equivalente, la mayor sostenibilidad por causa de la calidad de los materiales de fabricación y esgrime que el órgano de contratación, de manera aparente, desconocía que la obtención y el mantenimiento de la certificación EPEAT demuestra, por sí misma, el cumplimiento de todos los requisitos de la última versión vigente de la certificación Energy Star, al ser EPEAT una ecoetiqueta de tipo I, que acredita el desempeño ambiental de un producto a través de todo su ciclo de vida.

Sobre la base de lo anterior, alega que en la memoria técnica del equipo ofertado (que acompaña como documento nº 8) se indica que el equipo ofertado cuenta con la certificación EPEAT Gold tal y como puede verificarse a través del siguiente enlace:

<https://www.epeat.net/product-details/069591f78fef4aa595477a390254429a?backUrl=%252Fcomputersand-displays-search-result%252Fpage-1%252Fsize-25%253FproductName%253Dteknopack>

Defiende que la etiqueta “EPEAT”, gestionada por el Global Electronics Council, es la principal etiqueta ecológica a nivel mundial para productos electrónicos y tecnológicos.

Al respecto, señala que, según se extrae del propio sitio web del Global Electronics Council, a través del siguiente enlace (<https://www.epeat.net/about-epeat>), la normativa del sistema EPEAT queda sistematizada, para ordenadores y monitores, en el estándar IEEE 1680.1-2018 “Standard for Environmental and Social Responsibility Assessment of Computers and Displays” y en su enmienda IEEE 1680.1a-2020.

Asimismo, indica que el estándar IEEE 1680.1-2018, que acompaña como Documento nº 9, contiene como requisito obligatorio para la concesión y el mantenimiento de la ecoetiqueta, y relativo al sistema de gestión de energía (apartado “Conservación de la energía”), el cumplimiento de los requisitos energéticos de la última versión del programa Energy Star.



Concluye que la obtención y el mantenimiento de la etiqueta EPEAT acredita el cumplimiento de los criterios energéticos de la especificación “Energy Star” y de la totalidad del criterio de adjudicación referido a la eficiencia energética y sostenibilidad ambiental. Por tanto, considera errónea la evaluación de los criterios de adjudicación contenida en el informe de 23 de enero de 2025 y discrepa de los motivos para no otorgar a su oferta la puntuación que reclama (5 puntos) que son los siguientes:

1º Que las dos certificaciones abordan aspectos distintos que son evaluados de manera separada.

La recurrente manifiesta que, aun cuando las certificaciones han sido solicitadas como medios de prueba de dos aspectos diferentes, el desconocimiento del órgano de los requisitos de obtención de la etiqueta EPEAT no enerva el hecho de que esta etiqueta no solo demuestra la mayor sostenibilidad por causa de la calidad de los materiales de fabricación, sino también el menor consumo energético de los dispositivos.

2º Que otorgar puntos por la certificación Energy Star sin aportar la documentación acreditativa de que el producto dispone de esa certificación sería contrario al principio de transparencia y podría generar una ventaja injustificada frente a otros licitadores.

La recurrente manifiesta que se le impide obtener la puntuación correspondiente a la certificación “Energy Star” a pesar de haber demostrado, mediante otra etiqueta que abarca más aspectos, que el producto ofertado cumple totalmente los requisitos de consumo energético requeridos.

En este sentido, indica que no cualquier actuación puede ampararse en la discrecionalidad técnica de la Administración que no puede ser utilizada para realizar valoraciones arbitrarias, injustificadas o que contradigan los criterios establecidos en los pliegos o en la ley, no pudiendo el órgano de contratación desviarse a posteriori de los parámetros establecidos.

3º Que la evaluación del criterio se basa en suposiciones, conculcando los principios de claridad y objetividad que se recogen en la LCSP.

La recurrente esgrime que ha demostrado de manera detallada en la subsanación que la propia normativa EPEAT exige obligatoriamente el cumplimiento de todos los requisitos Energy Star, algo que se puede comprobar de una forma muy sencilla, mediante una simple revisión del criterio 4.5.1.1. de la norma IEEE1680.1-2018. Por ello, considera que no está justificado por qué el informe técnico indica que el otorgarle 5 puntos supondría una valoración basada en suposiciones.

Denuncia la falta de motivación de la decisión del órgano que no aclara por qué considera que la etiqueta “EPEAT” no prueba el cumplimiento de los requisitos de “Energy Star”, invocando el hecho de que en otras licitaciones – en las que se requiere que cuenten con certificación Energy Star- siempre han aportado y los órganos han validado, la aportación de la certificación “EPEAT Gold”.

Concluye, por tanto, que el ordenador “TTL TeknoPack” que ha ofertado cumple íntegramente con todos los requisitos medioambientales requeridos por la certificación Energy Star, por lo que reclama que su oferta sea valorada con la puntuación correspondiente, situándose en el primer orden en la clasificación de ofertas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, se opone y solicita la desestimación de este con el contenido que obra en actuaciones y que evitamos reproducir por razones de extensión.



En síntesis, fundamenta la oposición en el contenido del informe de fecha 23 de enero de 2025, que indica que el licitador pretende justificar el cumplimiento de la certificación “Energy Star” indicando que su producto cumple con la etiqueta “EPEAT Gold”, lo cual no es admisible, al tratarse de dos certificaciones que se exigen por separado para acreditar aspectos distintos que son evaluados, de manera separada, como se detalla en los pliegos de la licitación, que son la ley del contrato, y que, por tanto, vincula a ambas partes.

Asimismo, indica que, con fundamento en la Resolución 348/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se ha considerado que la exclusión del licitador por no aportar el certificado “Energy Star” supondría una consecuencia desproporcionada, pues el error y ulterior alteración en la proposición de la mejora técnica no impedía conocer y valorar la oferta presentada ni la hacía inviable. No obstante, según explica, se consideró necesario baremar de nuevo los criterios de adjudicación ofertados para el lote 2, otorgando la puntuación de 0 puntos a la recurrente por no haber acreditado el referido certificado.

Se acompaña informe técnico de fecha 10 de marzo de 2025 que, tras exponer una serie de consideraciones, formula las siguientes conclusiones, cuyo contenido interesa transcribir a continuación:

“En el marco de la presente licitación, los pliegos establecen de forma clara la valoración de dos certificaciones independientes, Energy Star o equivalente, para evaluar la eficiencia energética de los dispositivos, y EPEAT o equivalente, para valorar su sostenibilidad ambiental. Estas certificaciones responden a criterios de adjudicación diferenciados y se puntúan de manera separada, por lo que no pueden considerarse intercambiables ni sustituibles entre sí. Así, aceptar que un licitador justifique ambos criterios con una única certificación supondría una modificación de facto de las bases del procedimiento, generando una ventaja competitiva injustificada frente a otros licitadores que han cumplido con la doble acreditación exigida, hecho que vulneraría los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación establecidos en la LCSP. Debe considerarse además, por otro lado, que la carga de la prueba sobre la equivalencia de certificaciones recae en el licitador y concurre en este caso que la empresa recurrente no ha aportado en sede de licitación documentación alguna que demuestre que la certificación EPEAT del producto ofertado cubra ni parcial ni totalmente los requisitos exigidos para la obtención de la certificación Energy Star ni tampoco de que éste haya superado pruebas específicas en laboratorios ya estén acreditados o no.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que la decisión del órgano de contratación de otorgar la puntuación de cero en lo referente a la certificación Energy Star es plenamente ajustada a derecho, garantizando así la aplicación estricta de los pliegos y la equidad en la evaluación de las ofertas”.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

La adjudicataria se opone al recurso y solicita su desestimación con el contenido que obra en actuaciones y al que nos remitimos íntegramente.

En síntesis, alega, por las razones que explicita en su escrito -y sobre las que volveremos en el análisis particularizado que efectuaremos después- que el modelo ofertado por TEKNOSERVICE, esto es, el “TTL TeknoPack”, no cuenta con la debida certificación “Energy Star” a cuyo cumplimiento se le asignan 5 puntos como criterio de adjudicación, por lo que, la decisión de la mesa de otorgar 0 puntos a TEKNOSERVICE por dicho criterio es totalmente ajustada a Derecho.

En apoyo de su pretensión, invoca la Resolución 415/2024 del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como la Resolución 231/2022 del Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía, y la Resolución 8/2019, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público.

Insiste en que los pliegos configuraron de manera separada la certificación “Energy Star” y la certificación “EPEAT” por lo que carece de sentido el razonamiento llevado a cabo por la recurrente conforme al cual la certificación “EPEAT Gold” implica per se el cumplimiento de la certificación “Energy Star” invocando, al respecto, la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación.

SÉPTIMO. – Fondo del asunto. Sobre las actuaciones realizadas en ejecución de la Resolución 663/2024 de este Tribunal.

A fin de abordar la cuestión controvertida en el presente recurso, hemos de tomar en consideración las siguientes actuaciones de interés que resultan del expediente administrativo remitido (en adelante, EA) en el presente, así como otros antecedentes dignos de tener en consideración, que resultan del expediente remitido a este Tribunal con ocasión del RCT 610/2024 que dio origen a nuestra Resolución 663/2024 de 30 de diciembre.

1. En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 2 de octubre de 2024, tras examinar y calificar la documentación previa a la adjudicación, con fundamento en el informe realizado por la Dirección de Equipamientos, Logística y Tecnología, de fecha 27 de septiembre de 2024, se observaron una serie de deficiencias que debían subsanar los licitadores. Por lo que concierne a la recurrente y, respecto del asunto objeto de la presente controversia, se indicaba lo siguiente:

“ACREDITACIÓN CRITERIO VALORACIÓN:

Por último, el licitador no aporta la documentación acreditativa de la certificación Energy Star ofertada dentro de los criterios de valoración y no se ha localizado la existencia de la misma en la web oficial de Energy Star, por lo que debe aportar la citada certificación o equivalente obtenida con fecha anterior a la fecha límite de presentación de ofertas. Conforme a lo establecido en el artículo 127.3 de la LCSP, únicamente serán admitidas certificaciones o etiquetas equivalentes cuando el licitador demuestre mediante los medios adecuados de prueba que las mismas cumplen los requisitos de la etiqueta Energy Star valorada en el criterio de adjudicación correspondiente”.

Se le concedió plazo hasta las 23:59 horas del día 7 de octubre de 2024 para la subsanación de la documentación requerida, bajo el apercibimiento de no admisión, caso de no atender el requerimiento.

2. Con fecha 7 de octubre de 2024 la recurrente presentó escrito de fecha 7 de octubre de 2024 con el siguiente contenido:

“III. Acreditación de criterio de valoración:

El Pliego de Cláusulas Administrativas recoge, como criterio de valoración, que los dispositivos tengan un menor consumo energético y una mayor sostenibilidad medioambiental por causa de la calidad de los materiales de fabricación. Y, en evaluación de ese criterio, prevé la asignación de 5 puntos a aquellos productos que cuenten con certificación Energy Star o equivalente.

En relación con lo anterior, los equipos ofertados por Teknoservice al lote 2 cuentan con la certificación EPEAT Gold (“Electronic Product Environmental Assessment Tool”).

A su vez, el estándar subyacente al sistema EPEAT es el IEEE 1680.1-2018 “Standard for Environmental and Social Responsibility Assessment of Computers and Displays”, cuyo criterio 4.5.1.1. establece, como un requisito de obligado cumplimiento para la concesión de la ecoetiqueta y relativo al sistema de gestión de energía (apartado “Conservación de la energía”), que el producto se ajuste “a los requisitos energéticos de la especificación ENERGY STAR de EE.UU. en vigor según el tipo de producto que se declare conforme a esta norma [...] Si se modifican los requisitos



energéticos de la especificación ENERGY STAR de los EE.UU., los requisitos de certificación ENERGY STAR de los EE.UU. o los requisitos de certificación ENERGY STAR International Partner de los EE.UU., el producto deberá ajustarse a los nuevos requisitos en su fecha de entrada en vigor para seguir cumpliendo este criterio [...]”

En consecuencia, la obtención y el mantenimiento de la certificación EPEAT dependen necesariamente de la demostración del cumplimiento de los requisitos energéticos exigidos para la obtención de la última versión de la certificación Energy Star, por lo que ambas etiquetas son equivalentes”.

3. La Resolución 663/2024 de fecha 30 de diciembre de este Tribunal (recaída en el RCT 610/2024 interpuesto por la actual recurrente contra su exclusión de su oferta con relación al lote 2 del procedimiento de adjudicación por incumplimiento de las prescripciones técnicas) resolvió estimar el recurso especial, tras analizar la conformidad a derecho del allanamiento formulado por el órgano de contratación, y acordó la anulación del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado.

El motivo de exclusión fue, por un lado, el incumplimiento de los requerimientos de la oferta presentada por la recurrente respecto de los puertos requeridos para la conectividad; y, por otro, la falta de acreditación del cumplimiento dentro del apartado 11” *Normativas de obligado cumplimiento*” de la Directiva ErP 2009\125\CE. En aquel caso, el órgano de contratación se allanó a las pretensiones de la recurrente al considerar que se había producido una inexactitud técnica de apreciación en la verificación del producto propuesto por la empresa licitadora, reconociendo el órgano de contratación que se había producido una inexactitud en la apreciación de las prescripciones técnicas y era improcedente la exclusión de la recurrente por tal motivo.

4. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 23 de enero de 2025, (documento 5 EA del presente recurso) se refleja lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:

“(…)Teniendo en cuenta el sentido de la resolución, se procede a retrotraer las actuaciones de la mesa de contratación al momento inmediatamente anterior a la exclusión de TEKNO SERVICE S.L en el lote 2, anulando dicha exclusión, incorporando al expediente nuevo informe técnico de fecha 23 de enero de 2025, donde se indica que la oferta de la empresa cumple con los requisitos de solvencia técnica establecidos en el PCAP, y que ha sido subsanada la documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas en este lote, recogándose expresamente en la documentación aportada los aspectos requeridos, y en consecuencia cumple con los requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas.

*No obstante, según se indica en el mencionado informe de fecha 23 de enero de 2025, “en cuanto al criterio de valoración “Eficiencia energética y sostenibilidad ambiental de los dispositivos”, el licitador pretende justificar el cumplimiento de la certificación Energy Star indicando que su producto cumple con la EPEAT Gold y que esta certificación, por sí misma, obliga a que el producto certificado con EPEAT cumpla también con requisitos energéticos que también están recogidos en la certificación Energy Star. Al respecto, cabe indicar que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se valoran las dos certificaciones por separado para abordar aspectos distintos que son evaluados y puntuados separadamente, como se detalla en los pliegos de la licitación, que son ley del contrato. Así, el Pliego de Cláusulas Administrativas exige disponer de cada una de las certificaciones (o certificación equivalente), para otorgarle los puntos correspondientes. **Otorgar puntos por la certificación Energy Star sin aportar la documentación acreditativa de que el producto propuesto dispone de esta certificación sería contrario al principio de transparencia y podría generar una ventaja injustificada frente a otros licitadores que sí cumplen ambos criterios porque disponen de las dos certificaciones, lo que iría en contra del principio de la no discriminación y de igualdad de trato entre licitadores que exige la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo, sin la acreditación independiente de Energy Star***



se estaría realizando una evaluación basada en suposiciones, contraviniendo los principios de claridad y objetividad que de igual forma se recogen en la LCSP (...)

(...) Visto lo anterior, por esta Mesa de Contratación se decide retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión del lote 2 del licitador TEKNO SERVICE S.L, procediendo a:

- Aceptar como válida la subsanación de la Documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas

- La no valoración del criterio de "Certificación Energy Star", y baremar de nuevo las ofertas del mencionado lote 2, a efectos de elevar al Órgano de Contratación propuesta de adjudicación".

5. Con fecha 21 de febrero de 2025 (documento 16 EA) se dicta resolución de adjudicación del contrato respecto del lote 2 en la que se contempla lo siguiente, por lo que aquí nos interesa:

"(...) En fecha 10 de diciembre de 2024, el licitador TEKNO SERVICE, S.L. con N.I.F. B-41485228, interpone recurso especial en materia de contratación ante el TARCJA, contra su exclusión del lote 2. En fecha 20 de diciembre de 2024, el TARCJA emite resolución MC 155/2024 por la que se suspende cautelarmente el procedimiento en tanto se emite la resolución. En fecha 09 de enero de 2025 el Tribunal emite Resolución estimatoria 663/2024, levantando la suspensión, por la que se retrotraen las actuaciones de la mesa de contratación al momento inmediatamente anterior a la exclusión de TEKNO SERVICE S.L en el lote 2, anulando dicha exclusión, incorporando al expediente nuevo informe técnico de fecha 23 de enero de 2025, donde se indica que la oferta de la empresa cumple con los requisitos de solvencia técnica establecidos en el PCAP, no obstante, dado que acredita el criterio ofertado en el sobre 3 de poseer "Certificación Energy Star", se procede a baremar de nuevo las ofertas del mencionado lote 2, resultando propuesta adjudicataria la empresa B87993622 - INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L., modificándose por tanto la puntuación obtenida por la empresa, que se detalla en el anexo adjunto (...)"

OCTAVO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

La cuestión controvertida versa sobre la conformidad a derecho de la decisión de la mesa de contratación de no otorgar la puntuación correspondiente a la recurrente por no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de la certificación *Energy Star* o equivalente respecto del criterio de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas.

La recurrente reclama la puntuación que le correspondería por el certificado Energy Star (5) lo que la situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato, al incrementarse la puntuación de 89,61 a 94,61 por encima de los 94,60 que ha obtenido la adjudicataria.

A fin de resolver la cuestión controvertida, conviene partir de la doctrina consolidada de este Tribunal sobre la vinculación de las partes a los pliegos. En este sentido, conviene traer a colación que, como ya hemos manifestado en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la



ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras.

Pues bien, el apartado 8B del anexo I “*Características del contrato*” del PCAP regulador de la presente licitación bajo la rúbrica “*CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN*” establece lo siguiente:

“LOTES 1 AL 6.

4. Eficiencia energética y sostenibilidad ambiental de los dispositivos: hasta un máximo de 20 puntos.

Se valorará que los dispositivos tengan un menor consumo energético y una mayor sostenibilidad medioambiental por causa de la calidad de los materiales de fabricación

o Certificación Energy Star:

| <i>Certificación Energy Star o equivalente</i> | <i>Puntuación (Z)</i> |
|--|-----------------------|
| <i>Sí</i> | <i>5</i> |
| <i>No</i> | <i>0</i> |

o Certificación EPEAT:

| | <i>Certificación EPEAT o equivalente</i> | <i>Puntuación (Z)</i> |
|-----------|--|-----------------------|
| <i>Si</i> | <i>Gold</i> | <i>15</i> |
| | <i>Silver</i> | <i>10</i> |
| | <i>Bronze</i> | <i>5</i> |
| <i>No</i> | | <i>0</i> |

Por otra parte, la cláusula 9.2.3 del PCAP establece lo siguiente:

“9.2.3. Sobreelectrónica³: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.

En este sobre se incluirá la documentación indicada en el Anexo I -apartado 8 del presente pliego entre la que deberá encontrarse, en todo caso, la proposición económica según modelo del Anexo V, en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación especificados en el Anexo I -apartado 8.

Asimismo, se incluirá, en su caso, la declaración de confidencialidad según modelo del Anexo III designando qué documentos y datos presentados son, a su parecer, constitutivos de ser considerados confidenciales, sin que pueda darse tal carácter a toda la documentación que se presente”. (el subrayado es nuestro)

Por tanto, queda claro que, conforme a los pliegos, que fueron consentidos por la recurrente, que se exigían dos certificaciones diferenciadas (la certificación Energy Star, por un lado, y la certificación EPEAT) por otro. En ese sentido, si acudimos a la memoria justificativa, obrante en el EA, podemos extraer, la descripción de la finalidad de cada una de las certificaciones exigidas como criterios de adjudicación.

Así, en la memoria, respecto del criterio de adjudicación controvertido, se dispone lo siguiente:



“20% Eficiencia energética y sostenibilidad ambiental de los dispositivos. Se valora que los dispositivos tengan un menor consumo energético y una mayor sostenibilidad medioambiental por causa de la calidad de los materiales de fabricación.

o Certificación Energy Star o equivalente: garantiza la capacidad de ahorro de energía sin sacrificar funcionalidades ni características. 5 %

o Certificación EPEAT o equivalente: directamente relacionado con el uso de componentes de alta calidad para proporcionar una mayor sostenibilidad (Herramienta de Evaluación Ambiental de Productos Electrónicos).

- *Gold 15%*
- *Silver 10%*
- *Bronze 5%” (la negrita no es nuestra)*

No resulta extremo controvertido en el presente supuesto la falta de aportación del certificado Energy Star por parte de la recurrente.

El debate que nos ocupa no versa sobre la viabilidad de considerar equivalentes ambas certificaciones (en el sentido que marca el artículo 127.3 de la LCSP y, por tanto, la posibilidad de acreditación de la equivalencia por otros medios de prueba que aquel precepto permite) sino que lo que ha de dirimirse es si es posible subsumir la disponibilidad de la certificación Energy Star (que la recurrente no ha aportado) en la certificación EPEAT, ante la tesis defendida en el recurso que sostiene que el hecho de que el producto ofertado para el lote 2 disponga de la certificación “EPEAT Gold”, implica que cumple los requisitos establecidos para la certificación “Energy Star”, y por tanto, deben ser consideradas equivalentes, procediendo el incremento de la puntuación que reclama.

Lo que la recurrente pretende, en el fondo, es exonerarse de la presentación del certificado “Energy Star” -que no aporta-, justificando el cumplimiento simultáneo de ambos criterios presentando solamente una de las certificaciones exigidas bajo el argumento de que dicha certificación abarca las exigencias de eficiencia energética propias de la certificación Energy Star.

Tal pretensión no puede ser acogida por las razones que se exponen a continuación.

1ª En primer lugar, porque los pliegos, que fueron consentidos por la parte y han devenido firmes, preveían dos certificaciones diferenciadas. Así lo señala el órgano de contratación en su informe, indicando, además que ello obedece a un diseño de los criterios de adjudicación destinado a valorar, de un lado, la eficiencia energética detallada (Energy Star) y de otro, parámetros ambientales de carácter más general (EPEAT) y está en consonancia con lo establecido en la Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (2018-2025).

En el mismo sentido, lo manifiesta la adjudicataria que insiste, al amparo de la doctrina de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, que el órgano de contratación estableció claramente en los pliegos la exigencia de dos certificaciones separadas, por lo que no se trata de certificaciones equivalentes, máxime cuando, como explica en el escrito de alegaciones, el alcance del certificado “EPEAT” registrado por la recurrente, a la fecha de presentación de las proposiciones, no abarca la versión 8 de la certificación “Energy Star” por ser anterior cronológicamente.

EL extremo relativo a la diferente fundamentación de cada una de las certificaciones exigidas viene corroborado, según ha podido constatar este Tribunal, con lo dispuesto en la memoria justificativa (anteriormente transcrita en el apartado que aquí nos interesa).



La recurrente pudo impugnar los pliegos en tal extremo y no lo hizo, consintiéndolos, sin que tampoco pueda escudarse ahora en la respuesta dada por el órgano de contratación ante la pregunta efectuada por una de las licitadoras, puesto que la respuesta ofrecida por este – durante el procedimiento licitatorio- fue coherente con el cuestionamiento que se le hizo y no puede respaldar la pretensión ejercitada por la recurrente.

En efecto, la pregunta planteada versaba sobre si podían identificarse que tipo de certificaciones se consideran equivalentes tanto para Energy Star como para EPEAT, respondiendo el órgano de contratación que únicamente serían admitidas certificaciones o etiquetas equivalentes cuando el licitador demuestre mediante los medios adecuados de prueba que las mismas cumplen los requisitos de la etiqueta Energy Star valorada en el criterio de adjudicación correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 127.3 de la LCSP.

2º En segundo lugar, porque efectivamente y tal y como señala el órgano de contratación en su informe, la atribución de puntuación a la recurrente (sin acreditar la certificación exigida relativa a “Energy Star”- u otra equivalente a esta-) supondría una actuación del órgano de contratación contraria al principio de igualdad de trato, en la medida que permitiría “relajar” de alguna manera las exigencias establecidas, a mitad del procedimiento de licitación, beneficiando a unos licitadores en detrimento de otros. En el mismo sentido se pronuncia también la adjudicataria que señala que la aceptación de la certificación “EPEAT Gold” como equivalente implicaría aceptar la valoración duplicada del mismo certificado, otorgando dos puntuaciones distintas y acumuladas, lo que supondría una clara ventaja injustificada en favor de la recurrente, vulnerando el principio de igualdad de trato.

En todo caso, insistiendo en lo que ya hemos indicado, los pliegos son “lex contractus” conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 22/2013, 20/2018, 311/2020, y 169/2021, entre otras muchas); de modo que, una vez aprobados por el órgano de contratación y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, vinculan a ambas partes, no pudiendo el órgano de contratación apartarse de su contenido en su aplicación a un licitador concreto sin vulnerar el principio de igualdad de trato respecto al resto. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/ Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

En este procedimiento no consta que los pliegos hayan sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de estos, conocidos y libremente aceptados por las entidades licitadoras, entre las que figura la recurrente.

Asimismo, y como indica el órgano de contratación en su informe, la recurrente no aportó en sede de licitación, ni con posterioridad de forma extemporánea con la interposición de su recurso, prueba alguna de que el producto ofertado cumpla ninguno de los tres requisitos del programa ENERGY STAR® para ordenadores, a lo cual ha de sumarse que la carga de la prueba de la equivalencia de la etiqueta y del cumplimiento de los requisitos para su obtención recae en todo caso en la empresa licitadora, habiéndose limitado a una afirmación genérica y declarativa de la eventual equivalencia de etiquetas, sin presentar documentación alguna del cumplimiento del producto ofertado en sede de licitación.



Asimismo, la adjudicataria en su escrito de alegaciones explica que el equipo “TTL Teknopack” aparece registrado en EPEAT el 28 de Junio de 2019, pero la versión 8 de la categoría “computers” de “Energy Star” vigente en fecha de presentación de ofertas, se publicó como primera especificación final en septiembre de 2019, siendo, por tanto, el registro en EPEAT anterior a la entrada en vigor de la versión 8 de Energy Star en la categoría “computers”, por lo que, según aquella defiende, la recurrente no cumple con la exigencia de EPEAT de ajustarse a la especificación Energy Star de EEUU, en vigor en el momento de presentación de oferta, ni a la fecha actual. Según este Tribunal ha podido corroborar, a la vista del documento 11 aportado por la propia recurrente, efectivamente el certificado EPEAT presentado en fase de licitación tiene fecha de registro, 28/06/2019.

Por tanto, y a la vista de los razonamientos efectuados, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **TEKNO SERVICE, S.L.** contra la resolución de adjudicación del **lote 2** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

